

CONSTANCIA SEC RETARIAL. El Doncello Caquetá. Junio 05 del año 2023. En la fecha Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informado sobre solicitud de sustitución de poder y de copias. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Junio cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N° 182474089002-2021-00294-00.
DEMANDADO: ANGEL EDILBERTO MORA ACCARDO.
DEMANDANTE: Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia JURISCOOP

Pasó al Despacho las diligencias de la referencia, para decidir sobre solicitud de sustitución de poder y de copias de piezas procesales allegada por la doctora EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ manifestando actuar en calidad de apoderada actual de la parte actora.

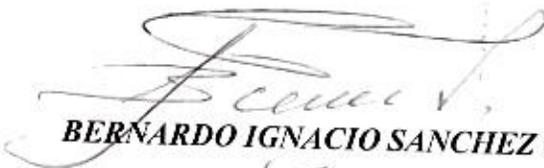
En consideración a la solicitud de sustitución de poder, el despacho observa que si bien es cierto la doctora Edna Cristina Borrero Rodríguez solicita se le dé curso a la sustitución allegada, **la misma no fue aportada ni se encuentra en el expediente de la referencia**, por lo que no hay petición por resolver.

Ahora bien, la sustitución de poder en este caso no sería procedente, por cuanto el apoderado judicial que representaba a la Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia JURISCOOP renuncio al poder conferido y fue aceptada su renuncia mediante auto de fecha 08 de febrero del año 2023, por lo que no existe poder para sustituir..

Por otra parte frente a la solicitud de copias del auto de mandamiento de pago y del auto que decreto medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, no es procedente por cuanto la doctora Edna Cristina Borrero Rodríguez a la fecha no está reconocida ni legitimada para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Junio 05 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico e i la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Junio cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDADO: NELSON CANACUE CORTES.
DEMANDANTE: YENNY PAOLA GUTIERREZ ORTIZ.
RADICADO: No. 182474089001-2022-00133-00.

El Doncello Caquetá, a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho en el proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía con radicado No. 182474089001-2022-00133-00, mediante Auto de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022), admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor de YENNY PAOLA GUTIERREZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.285.852, contra el señor NELSON CANACUE CORTES identificado con cedula de ciudadanía No. 7.730.227, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el Acta de conciliación mediante resolución administrativa CF-213-027-2019 fechada del 08 de octubre del año 2019.

Dicho Auto de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022), que admitió y libro mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, Fue Notificado Ppersonalmente al demandado señor NELSON CANACUE CORTES identificado con cedula de ciudadanía No. 7.730.227, vía correo electrónico, a la dirección electrónica nelsoncanacuecortes@gmail.com correo enviado por la demandante señora YENNY PAOLA GUTIERREZ ORTIZ igualmente se le notifico personalmente al whatsapp al abonado celular 315 798 5910, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 del año 2020, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en el Acta de conciliación mediante resolución administrativa CF-213-027-2019 fechada del 08 de octubre del año 2019, como título valor en que el señor NELSON CANACUE CORTES identificado con cedula de ciudadanía No. 7.730.227, contrajo la obligación con la demandante, YENNY PAOLA GUTIERREZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.285.852, y que constituye título ejecutivo, documento que estructura obligación clara, expresa y

actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron práctica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022), que admitió y libro mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **YENNY PAOLA GUTIERREZ ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.075.285.852**, contra el señor **NELSON CANACUE CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No. **7.730.227**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el Acta de conciliación mediante resolución administrativa CF-213-027-2019 fechada del 08 de octubre del año 2019, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Junio 05 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL El Doncello Caquetá. Junio 05 del año 2023. En la fecha, paso al despacho del señor Juez el presente proceso para atender la solicitud de emplazamiento para el demandado y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia, elevada por el apoderado judicial demandante. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Junio cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.
RADICADO: No. 182474089001-2022-00204-00.
DEMANDADO: MARIA EVA SCARPETTA DE RAMIREZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS.
DEMANDANTE: ORLANDO CARDOZO SCARPETTA.
APODERADO: JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

En escrito que precede, visto a folio 67, el apoderado judicial demandante en el proceso de la referencia solicita se ordene el emplazamiento de la demandada y de personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, por cuanto desconoce dirección de notificación, de habitación, de trabajo, de residencia y ubicación del demandado.

En razón de lo anterior, con fundamento en la manifestación del apoderado judicial ejecutante y el artículo 293 del C.G.P., el despacho dispondrá el emplazamiento de la señora MARIA EVA SCARPETTA DE RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 26.506.573 y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora MARIA EVA SCARPETTA DE RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 26.506.573 y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, como quiera que la parte actora así lo ha solicitado y conforme lo dispone el artículo 293 Código General del Proceso.

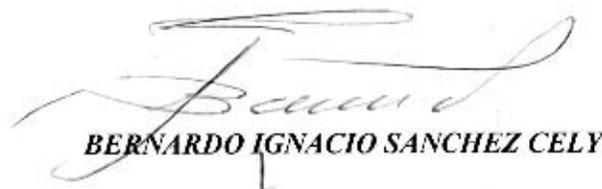
SEGUNDO: PUBLICAR el listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme al contenido del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, sin exigirse su publicación en los términos que prevé el artículo 108 del C.G.P (medio escrito o radial).

El emplazamiento se entenderá surtido trascurridos quince (15) días después de publicado el listado, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Si la parte demandada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Junio 05 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Junio 05 del año 2023.- En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO mínima cuantía.
DEMANDADO: ODEL PRADA BARRAGAN.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2022-00207-00.

El Doncello Caquetá, a los cinco (05) días de Junio del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

*Este Despacho mediante Auto fechado el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 62 y 63 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía con acumulación de pretensiones, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. 800.037.800-8, contra el señor **ODEL PRADA BARRAGAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 40.731.025, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares.*

Mediante Auto fechado el seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 71 y 72 del cuaderno principal, el despacho admitió Reforma de demanda.

*Dichos Autos de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 62 y 63 del cuaderno principal, que admite demanda y libra mandamiento y el auto de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 71 y 72 del cuaderno principal, que admitió la Reforma de demanda, **Fueron Notificados personalmente** al demandado señor **ODEL PRADA BARRAGAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 40.731.025, vía correo electrónico, a la dirección electrónica odedprada@gmail.com correo enviado por el doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el día cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), de conformidad al artículo 8 del decreto 806 del año 2020, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.*

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en dos (02) pagares, como título valor en que el señor **ODEL PRADA BARRAGAN** identificado con cedula de ciudadanía No. **40.731.025**, acepta la obligación contraída con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. **800.037.800-8**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en los autos de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 62 y 63 del cuaderno principal, que admite demanda y libra mandamiento y el auto de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 71 y 72 del cuaderno principal, que admitió la Reforma de demanda, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. **800.037.800-8**, contra el señor **ODEL PRADA BARRAGAN** identificado con cedula de ciudadanía No. **40.731.025**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Junio 05 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.